

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA E
INTERAMERICANA

*INTERPRETATION OF THE RIGHT TO FREEDOM OF EXPRESSION
IN THE EUROPEAN AND INTER-AMERICAN JURISPRUDENCE*

Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 516-537



Juana
SÁNCHEZ
RAMOS

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de junio de 2018

ARTÍCULO APROBADO: 15 de octubre de 2018

RESUMEN: La libertad de expresión es un derecho humano analizado en la jurisprudencia de los tribunales europeo e interamericano. En la construcción de este derecho tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han aportado razonamientos lógicos-jurídicos de relevancia que permiten entender sus alcances e importancia en la consolidación de sociedades democráticas.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, jurisprudencia, alcances, Corte Europea, Corte Interamericana.

ABSTRACT: The freedom of expression is a human right analyzed in the jurisprudence of the European and Inter-American courts. In the construction of this right both the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights have contributed logical-juridical reasonings of relevancy, which allow to understand its scopes and importance in the consolidation of democratic societies.

KEY WORDS: Freedom of expression, jurisprudence, scope, European Court, Inter-American Court.

SUMARIO.- I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO UNIVERSAL.- II. ANÁLISIS DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- III. ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: PERSPECTIVA DESDE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA E INTERAMERICANA.- 1. Libertad de expresión y sociedad democrática.- 2 Libertad de expresión y derechos de acceso a la información.- 3. Libertad de expresión y funcionarios públicos.- 4. Libertad de expresión y libertad de asociación.

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO UNIVERSAL

La libertad de expresión es un derecho que ocupa un lugar primordial en los sistemas de protección de los derechos humanos, dado que facilita el análisis y la toma de conciencia en razón de los demás derechos y libertades, y puede constituirse en una herramienta para la protección de los demás derechos reconocidos como individuales¹. Desde su primer reconocimiento jurídico universal fue concebida como el anhelo más sublime de la humanidad al considerarse que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos originaban actos ultrajantes para la conciencia de las personas, y que, ante tal situación, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados de todo temor y miseria, pudieran disfrutar de la libertad de palabra y la libertad de creencias era la aspiración más elevada².

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la única dependencia dentro del Sistema de las Naciones Unidas con la encomienda de promover la libertad de expresión, la reconoce como un derecho universal que todas las personas deben tener garantizado y que “incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras”³. En tanto, que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de

1 Al respecto, véase LEDESMA FAÚNDEZ, H.: *Los límites de la libertad de expresión*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004, p. 42.

2 Véase Declaración Universal de Derechos Humanos, preámbulo.

3 UNESCO, <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

• Juana Sánchez Ramos

Licenciada en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Popular de la Chontalpa. Maestra y doctoranda en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Becaria del Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT, México. Miembro del Padrón y del Sistema Estatal de Investigadores del estado de Tabasco. Correo electrónico Juany10_2@hotmail.com

las Naciones Unidas considera que, junto con la libertad de información, la libertad de +-expresión es una piedra angular de toda sociedad libre y democrática⁴.

Derivado del alcance y de la función que desempeña, hoy en día es una de las prerrogativas más protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos y así también uno de los temas más razonados en la jurisprudencia de los diversos sistemas de protección de derechos humanos, incluidos dentro de estos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante Tribunal Europeo) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana).

En lo referente al derecho universal destacan dos instrumentos que regulan la libertad en comento, siendo estos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La mencionada Declaración regula que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"⁵.

Se puede observar que este instrumento no reglamenta el derecho a la libertad de expresión de manera detallada, pues sólo hace referencia al alcance que puede tener más no hace alusión alguna a sus posibles restricciones, las cuales deben de ser reguladas en vista de que dicho derecho no es absoluto. A diferencia de esto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sí contempla que el ejercicio de esta libertad puede entrañar responsabilidades y, por tanto, puede estar sujeta a restricciones, al establecer que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"⁶.

Una cuestión asumida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que no es considerada por la Declaración Universal de Derechos Humanos es

4 Véase Comité de Derechos Humanos, Caso Adimayo M. Aduayom y otros Vs. Togo, 12 de julio de 1996, Párrafo 7.4.

5 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19.

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.

la mención de algunas de las formas en que puede manifestarse la citada libertad⁷. Otros aspectos básicos del estudio de este derecho pueden encontrarse en la siguiente normativa complementaria: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁹, Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT¹¹ y Declaración de Principios de libertad de expresión de la Comisión Interamericana¹².

En los anteriores instrumentos también pueden incluirse el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante Convenio Europeo) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), los cuales constituyen la materia de análisis del siguiente apartado, esta última, tal como se verá más adelante, es el tratado que regula en términos más amplios el derecho que motiva el presente artículo.

II. ANÁLISIS DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo y, su homóloga en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana, fundamentan sus decisiones jurisprudenciales principalmente en lo estipulado por el Convenio Europeo y la Convención Americana, respectivamente. Para iniciar el estudio comparativo de la concepción del derecho a la libertad de expresión en ambos tribunales, se considera necesario partir de un análisis de los citados instrumentos.

Históricamente el Convenio Europeo precede a la Convención Americana. El primer instrumento citado fue abierto a firma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor, casi tres años después, el 3 de septiembre de 1953. Considerando su preámbulo es posible intuir que su creación tuvo su origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La finalidad que se perseguía con su creación era asegurar el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos y libertades reconocidos en él y a la par contribuir con el objetivo trazado por el Consejo de Europa, en el sentido de lograr una unión más estrecha entre sus miembros. En la actualidad cuenta con

7 Para un listado más amplio de las formas de manifestaciones de la libertad de expresión, puede consultarse ISLAS COLIN, A.: "Derecho a la libertad de expresión" *Revista Amicus Curiae*, año 1, núm. 9, pp. 1-15.

8 Véase Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV.

9 Véase Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 9.

10 Véase Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.

11 Véase Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, artículo 32. En el instrumento no se menciona de manera literal el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, puede ser inferido.

12 Véase Declaración de Principios de libertad de expresión de la Comisión Interamericana, principio número 2.

59 artículos distribuidos en tres títulos de los cuales el primero enumera, de los artículos 2 al 18, los derechos humanos que son reconocidos por él.

La Convención Americana fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Esta cuenta con 82 artículos distribuidos en tres partes, de las cuales la primera enumera, de los artículos 3 al 25, los derechos humanos que reconoce. El propósito principal de su decreto fue la consolidación de un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El derecho a la libertad de expresión, que motiva el presente artículo, se encuentra reconocido tanto en el Convenio Europeo, como en la Convención Americana. Para analizar los términos en que los citados instrumentos regulan el derecho en mención, se considera necesario transcribirlos de manera íntegra.

De esta manera, reconociéndolo como libertad de expresión, el Convenio Europeo establece que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial"¹³.

Por su parte la Convención Americana denominándolo libertad de pensamiento y expresión determina, de una manera amplia, que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la

13 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 10.

salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”¹⁴.

Como se puede notar, a simple vista, la Convención Americana regula en términos más amplios este derecho. Las similitudes entre ambos instrumentos se concentran exclusivamente en tres puntos, siendo estos los siguientes:

1º) Coinciden en cuanto a los titulares del derecho al otorgarlo, sin reserva alguna, a todas las personas;

2º) Ambos instrumentos reconocen las dimensiones social e individual de la libertad de expresión al aceptar que este derecho comprende la libertad de difundir, pero también de buscar informaciones e ideas, sin consideración de fronteras.

3º) Los dos instrumentos conciben la libertad de expresión como un derecho sujeto a límites y estipulan, que éstas para ser válidas deben de estar expresamente previstas en la ley.

En cuanto a las diferencias, es notorio que aunque los dos instrumentos coinciden en que este derecho no es absoluto, los términos que utilizan para establecer las limitaciones divergen. En primer lugar el Convenio Europeo utiliza las denominaciones de condiciones, restricciones o sanciones, mientras que la Convención Americana prefiere usar el concepto de responsabilidades ulteriores.

Respecto a las restricciones reconocidas, el Tribunal Europeo amplía más este tema en comparación con la Convención Americana. La tabla siguiente muestra de manera detallada este punto.

14 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.

LIMITACIONES RECONOCIDAS POR EL CEDH	RESPONSABILIDADES ULTERIORES RECONOCIDAS POR LA CADH	ESTATUS DE COMPARACIÓN
Medidas necesarias, en una sociedad democrática para:	Medidas necesarias para:	
1.- la seguridad nacional	1. la protección de la seguridad nacional	Regulada por ambos instrumentos
2. la integridad territorial o la seguridad pública	-----	Regulada sólo por el Convenio Europeo
3. la defensa del orden y la prevención del delito	2. la protección del orden público	En el caso del orden público, este se regula por ambos instrumentos. En lo referente a la prevención del delito, sólo es reconocido por el Convenio Europeo.
4. la protección de la salud o de la moral	3. la protección de la salud o la moral públicas	Reguladas por ambos instrumentos, sólo que en el caso de la Convención Americana se agrega el estatus de 'públicas'
5. la protección de la reputación o de los derechos ajenos	asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás	Regulados por ambos instrumentos
6. el impedimento de la divulgación de informaciones confidenciales	-----	Reconocido sólo por el Convenio Europeo
7. la garantía de la autoridad	-----	Reconocido sólo por el Convenio Europeo
8. la imparcialidad del poder judicial	-----	Reconocido sólo por el Convenio Europeo

Tabla elaborada por el autor.

Otro parámetro de comparación entre el Convenio Europeo y la Convención Americana puede construirse a partir de los elementos distintivos que aporta cada uno de estos. En este tenor, el Convenio citado estipula que la protección de la libertad de expresión no impide que los Estados partes puedan someter a un régimen de autorización previa las empresas de radiodifusión, cinematografía o televisión.

La Convención Americana contiene varios elementos de interés respecto a la protección de la libertad de expresión, mismos que se citan seguidamente. En primer término, la citada convención considera que el derecho en cuestión tiene diversas formas de manifestaciones; de igual manera, regula la prohibición de medios indirectos¹⁵ para la restricción del derecho en comento; reconoce que con el fin de proteger la moral de la infancia y la adolescencia, los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa; y prohíbe toda propaganda a favor de la guerra y toda apología de odio nacional, racial o religioso que inciten a la violencia u otra acción ilegal contra cualquier persona o grupos de persona, bajo ningún motivo.

La Corte Interamericana al hacer una comparación de la regulación del derecho a la libertad de expresión en el Convenio Europeo y la Convención Americana concluye que “el análisis [...] del artículo 13 evidencia el altísimo valor que la Convención da a la libertad de expresión. La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas”¹⁶.

Determina de esta manera la Corte Interamericana que la Convención Americana otorga una protección más amplia al derecho a la libertad de expresión que el Convenio Europeo, e incluso la comparación va más allá al considerar también la regulación contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De tal forma que, al menos en el plano regulatorio, el sistema americano muestra una protección más garantista al derecho a la libertad de expresión, que el sistema europeo.

15 Entre los que se puede citar el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, así como cualquier otro medio enfocado a impedir la libre comunicación y circulación de ideas y opiniones. Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.3.

16 Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 50.

III. ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: PERSPECTIVA DESDE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA E INTERAMERICANA

La libertad de expresión es un derecho humano que ha sido analizado en varias sentencias tanto del Tribunal Europeo como de la Corte Interamericana. Uno de los aspectos, más importantes, desarrollados en dicha jurisprudencia hace referencia a los alcances de dicha libertad, cuestión donde los tribunales antes citados han establecido razonamientos jurídicos, coincidentes en algunos, siempre con la intención de salvaguardar de una mejor manera este derecho sin que esto signifique que el mismo pueda ser ejercido más allá de sus límites.

1. Libertad de expresión y sociedad democrática

Anteriormente se mencionó que el Tribunal Europeo fue instaurado mucho antes que la Corte Interamericana, por tanto, fue el primero de estos dos órganos en pronunciarse respecto al derecho en comento. En este tenor en el año de 1976, surge en el interior del Tribunal Europeo un razonamiento de gran relevancia, que a la fecha sigue vigente, en el cual se establece el alcance de la libertad de expresión no sólo como un derecho individual, sino también como un fundamento principal de las sociedades democráticas.

El Tribunal Europeo determinó la relación libertad de expresión-sociedad democrática, en los términos siguientes: "las funciones supervisoras del Tribunal obligan a prestar la máxima atención a los principios que caracterizan una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de todo hombre. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 (artículo 10-2) es aplicable no sólo a la 'información' o 'ideas' que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que ofenden, chocan o inquietan al Estado o a cualquier otro sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa, especialmente, que toda 'formalidad', 'condición', 'restricción' o 'sanción' impuesta en la materia debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue"¹⁷.

17 El texto original cita "The Court's supervisory functions oblige it to pay the utmost attention to the principles characterising a 'democratic society'. Freedom of expression constitutes one of the essential foundations of such a society, one of the basic conditions for its progress and for the development of every man. Subject to paragraph 2 of Article 10 (art. 10-2), it is applicable not only to 'information' or 'ideas' that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb the State or any sector of the population. Such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no 'democratic society'. This means, amongst other things, that every 'formality', 'condition', 'restriction' or 'penalty' imposed in this sphere must be proportionate to the legitimate aim pursued". *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. The United Kingdom. Judgment of 7 December 1976, Series A no 24, para. 49.*

Este criterio jurisprudencial ha sido sostenido, en otras sentencias emitidas de manera posterior por el Tribunal Europeo, tales como el caso *Sunday Times Vs. Reino Unido*¹⁸, el caso *Barthold Vs Alemania*¹⁹, el caso *Lingens Vs Austria*²⁰, el caso *Müller y otros Vs Suiza*²¹, el caso *Oberschlick Vs Austria*²², entre otros²³.

El razonamiento realizado por la Corte Europea, en relación a la relevancia de la libertad de expresión en la constitución de una sociedad democrática, fue asumido por la Corte Interamericana, tal como se constata en la opinión consultiva OC-5/85, primer jurisprudencia en la que se hace referencia a la libertad de expresión, en la cual se establece que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”²⁴.

La Corte Interamericana detalla de manera más amplia que la Corte Europea el papel desempeñado por el derecho a la libertad de expresión en el logro de los objetivos vinculados a una sociedad democrática, puesto que no sólo se reconoce como un elemento primordial de dicha sociedad, sino que se hace alusión a su necesaria protección para que pueda ser ejercida otra libertad principal, tal como lo es la libertad de asociación, y se destaca su función en el logro de sociedades informadas y, por tanto, analíticas, propositivas, con capacidad de diálogo, es decir, sociedades libres.

En el mismo sentido que en dicha opinión consultiva, y a su vez reconociendo el vínculo reconocido por el Tribunal Europeo entre libertad de expresión y democracia, se ha pronunciado la Corte Interamericana a través de los casos

18 *Eur. Court H.R., Case Sunday Times v United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 65.*

19 *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58.*

20 *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, para. 41.*

21 *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, para. 33.*

22 *Eur. Court H.R., Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April 1991, para. 57.*

23 *Eur. Court H.R., Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February 2002, para. 37; Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy, Judgment of 6 May 2003, para. 39; y Eur. Court H.R., Case of Scharlach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgement of 13 February 2004, para. 29.*

24 Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 70.

Olmedo Bustos Vs Chile²⁵, Ivcher Bronstein Vs Perú²⁶, Herrera Ulloa Vs Costa Rica²⁷, Ricardo Canese Vs Paraguay²⁸, Ríos y otros Vs Venezuela²⁹, Perozo y otros Vs Venezuela³⁰ y Usón Ramírez Vs Venezuela³¹.

2. Libertad de expresión y derecho de acceso a la información

En el desarrollo de la labor jurisprudencial no sólo el Tribunal Europeo ha influido en los razonamientos de la Corte Interamericana, sino que dicha influencia se ha realizado, aunque en menor medida, también de manera viceversa, como se analizará en párrafos posteriores. Un criterio creado por la Corte Interamericana, es el que sostiene que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, a las que ha denominado individual y social.

Nuevamente la opinión consultiva OC-5/85, es la que da cuenta por vez primera de este criterio, el cual de manera íntegra enuncia que el artículo 13 de la Convención Americana “señala que la libertad de pensamiento y expresión ‘comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...’ Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”³².

25 Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafos 68 y 69.

26 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 152.

27 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafos 112 y 113.

28 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 82.

29 Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 105.

30 Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 116.

31 Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 47.

32 Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 30.

De esta manera, según lo anterior, la libertad de expresión no se limita a la transmisión de las ideas o dar a conocer información que se considere relevante sin ninguna restricción, sino que involucra también el derecho de buscar y recibir informaciones o ideas de cualquier tipo, es decir, que la libertad de expresión incluye lo que hoy en día se denomina derecho a la información o de acceso a la información.

Esta aportación de la Corte Interamericana se amplía con la clasificación que se establece del ejercicio de dicha libertad. En la dimensión individual se reconoce que el derecho a la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas ‘por cualquier... procedimiento’, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”³³.

Al ser así, la libertad de expresión en su faceta individual, no se cumple solo con ser emitida, sino que demanda también su posible difusión por diferentes medios. Si estas condiciones no se cumplen, es claro que se incurre en una restricción ilegítima de la libertad en cuestión. En lo relativo a la dimensión social, la Corte Interamericana determina que “la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”³⁴.

Con fundamento en lo anterior, puede afirmarse que la dimensión social permite conocer la forma de pensar de otras personas, lo cual hace posible el intercambio de posturas y con ello se propicia el diálogo y el debate, así también ésta dimensión implica el derecho de buscar y, en su caso, recibir información de cualquier índole, siempre y cuando su divulgación no esté condicionada por la ley.

La Corte Interamericana ha replicado el razonamiento de cuestión bidireccional de la libertad de expresión en posteriores sentencias³⁵. Sin embargo, el criterio

33 *Ibidem*, Párrafo 31.

34 *Ibidem*, Párrafo 32.

35 Véase Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafos 64, 65 y 66; Corte IDH. Caso Ivcher

que ha tenido influencia sobre la doctrina y el Tribunal Europeo es el relativo al reconocimiento del acceso a la información como un derecho humano vinculado a la libertad de expresión³⁶. En este contexto en el caso Claude Reyes se enuncia que “el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”³⁷.

Este razonamiento jurídico ha servido como referente a otros tribunales de índole regional y nacional, de hecho, se ha reconocido que la Corte Interamericana fue, a partir de la sentencia antes citada, el primer tribunal en reconocer un derecho a buscar y recibir información y otorgarle así un carácter positivo. Es de esta manera que el Tribunal Europeo, que en sus inicios no concebía el acceso a la información como un derecho que puede ser analizado a la luz de la libertad de expresión, en sentencias más recientes ha adoptado esta postura en su jurisprudencia.

Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafos 146, 147 y 148; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafos 108, 109 y 110 y Corte IDH. Caso Véllez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, Párrafo 138.

- 36 Se ha establecido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el acceso a la información como un derecho fundamental “que no sólo tiene una importancia intrínseca sino, sobre todo, reviste una función instrumental indispensable, cuando menos para tres propósitos fundamentales en cualquier democracia moderna: el ejercicio informado de los derechos políticos, el adecuado control social y, finalmente, la satisfacción de los derechos económicos y sociales, en especial de los sectores más vulnerables”. OROZCO HENRÍQUEZ, J. J.: “El derecho de acceso a la información y el sistema interamericano”, en AA.VV.: *A 10 años del derecho de acceso a la información en México: Nuevos paradigmas para su garantía* (J. PESCHARD MARISCAL), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2015, p. 19.
- 37 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 77.

La sentencia *Sdružení Jihočeské Matky v. República Checa*³⁸, muestra los inicios de la apertura del Tribunal Europeo hacia el reconocimiento del derecho al acceso a la información. Dicho caso muestra el interés de una organización ambiental constituida por ciudadanos que vivían cerca de la central nuclear de Temelín por acceder a información relacionada con la construcción de dicha central, cuyo acuerdo para construirse había sido autorizado por autoridades checas del antiguo régimen comunista y donde el Estado era el participante único. Posteriormente en 1989, después de la caída del comunismo, surge la decisión de completar la citada construcción con ayuda de tecnología proveniente de Estados Unidos.

En la búsqueda de la protección de la naturaleza y el paisaje la asociación *Sdružení Jihočeské Matk* solicita ser informada de todos los procedimientos administrativos de la central nuclear de Temelín que puedan afectar su interés de protección al medio ambiente. Ante dicha solicitud, el Estado de República Checa procede a entregar información sólo de manera parcial alegando, entre otros argumentos, que la información solicitada no puede ser entregada completamente en razón de la protección de la información derivada de las obligaciones de confidencialidad y contractuales comerciales, así como el funcionamiento seguro y la protección de la planta frente a ataques terroristas³⁹.

Al ser llevado este caso a las instancias del Tribunal Europeo, éste con relación al acceso a la información razona que “la libertad de recibir información, mencionada en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, se centra en el acceso a fuentes generales de información y esencialmente pretende prohibir que un Estado impida a alguien recibir información a la cual pudieran aspirar o que pudieran consentir en abastecerle”⁴⁰. Sin embargo, al tener que decidir sobre una violación del artículo 10 del Convenio Europeo, añade que la libertad “no puede interpretarse en el sentido de imponer a un Estado, en circunstancias como las del presente caso, las obligaciones positivas para reunir y difundir, por iniciativa propia, la información.

38 Véase *Eur. Court H.R., Case Sdružení Jihočeské Matky contre la République Tchèque, Arrêt de 10 Juillet 2006*.

39 De manera textual en la sentencia se establece: “Se référant audit article 133 de la loi sur les constructions, les autorités administratives et judiciaires nationales ont rejeté la demande de cette dernière en avançant plusieurs motifs. En premier lieu, elles ont considéré que les documents que l’intéressée demandait de consulter n’étaient pas pertinents pour la procédure en cours, que toutes les informations nécessaires à la décision, dont les résultats de l’étude d’impact environnemental, se trouvaient dans le nouveau dossier (accessible à la requérante) ou pouvaient en être relevées; les droits de l’intéressée en tant que partie à la procédure étaient donc suffisamment garantis. En second lieu, les autorités ont estimé que, les données relatives à la construction d’une centrale nucléaire n’étant pas couramment accessibles, le rejet de la demande litigieuse était nécessaire pour satisfaire à la demande du constructeur de protéger le secret commercial et ses obligations contractuelles, ainsi que pour garantir la sécurité du fonctionnement de la centrale et sa protection contre des attaques terroristes”. *Eur. Court H.R., Case Sdružení Jihočeské Matky contre la République Tchèque, Arrêt de 10 Juillet 2006*.

40 La sentencia, en su idioma original, sostiene: “La Cour rappelle d’abord que la liberté de recevoir des informations, mentionnée au paragraphe 2 de l’article 10 de la Convention, concerne avant tout l’accès à des sources générales d’information et vise essentiellement à interdire à un Etat d’empêcher quelqu’un de recevoir des informations que d’autres aspirent ou peuvent consentir à lui fournir”. *Ibidem*. Este criterio ya anteriormente había sido incluido en la sentencia *Leander Vs Suecia*. Véase *Eur. Court H.R., Case Leander v Sweden, Judgment of 26 March 1987, Serie A. No. 116, para. 74*.

Asimismo, la Corte observa que es difícil deducir de la Convención un derecho general de acceso a los datos y documentos administrativos⁴¹.

De manera posterior, en el caso TARSASAG un Szabadságjogokért v. Hungría, el Tribunal Europeo muestra una interpretación más amplia respecto del tema mencionado en los párrafos precedentes, estableciendo que “los obstáculos creados con el fin de entorpecer el acceso a la información de interés público pueden desalentar a quienes trabajan en los medios de comunicación o en campos relacionados con la persecución de estos asuntos. Como resultado, ellos pueden no ser capaces de desempeñar su función vital como ‘guardián del interés público’ y su capacidad para proporcionar información precisa y fiable puede verse adversamente afectada⁴²”.

En la sentencia citada el Tribunal Europeo versa sobre la importancia de la creación de espacios públicos de debate lo cual determina que no es una función exclusiva de los medios de comunicación o profesionales de este ámbito sino que a la par también la sociedad civil puede contribuir en la discusión de asuntos de interés común. Es importante mencionar que en este caso, sí se determinó una violación al artículo 10 del Convenio Europeo.

La progresividad de la labor del Tribunal Europeo en razón de un pleno reconocimiento del derecho de acceso a la información se ve claramente reflejada en el caso *Youth Initiative for Human Rights v. Serbia*, donde se determina que “la noción de ‘libertad de recibir información’ abarca un derecho de acceso a la información [...]. El Tribunal también ha sostenido que cuando una organización no gubernamental está involucrada en asuntos de interés público, tales como el presente solicitante, está ejerciendo un papel como guardián del interés social de importancia similar a la de la prensa⁴³”.

En esta misma sentencia se hace una explicación detallada del derecho al acceso a la información sustentada en los instrumentos internacionales aplicables al citado derecho y se concluye que la negativa obstinada del Estado de Serbia

41 La sentencia refiere: “ne saurait se comprendre comme imposant à un Etat, dans des circonstances telles que celles de l’espèce, des obligations positives de collecte et de diffusion, motu proprio, des informations. La Cour observe également qu’il est difficile de déduire de la Convention un droit général d’accès aux données et documents de caractère administratif”. *Eur. Court H.R., Case Sdruženi Jihočeské Matky contre la République Tchèque, Arrêt de 10 Juillet 2006*.

42 “The Court considers that obstacles created in order to hinder access to information of public interest may discourage those working in the media or related fields from pursuing such matters. As a result, they may no longer be able to play their vital role as “public watchdogs” and their ability to provide accurate and reliable information may be adversely affected”. *Eur. Court H.R., Case TARSASAG un Szabadságjogokért v. Hungary, Judgment of 14 April 2009, para. 38*.

43 “With regard to the second and third objections, the Court recalls that the notion of ‘freedom to receive information’ embraces a right of access to information [...]. The Court has also held that when a non-governmental organisation is involved in matters of public interest, such as the present applicant, it is exercising a role as a public watchdog of similar importance to that of the press”. *Eur. Court H.R., Case Youth Initiative for Human Rights v. Serbia, Judgment of 25 June 2013, para. 20*.

para facilitar el acceso a la información a la organización solicitante constituyo un desafío del derecho interno y, por tanto, una arbitrariedad.

3. Libertad de expresión y funcionarios públicos

Otro aspecto relevante del derecho a la libertad de expresión y que ha sido analizado tanto por el Tribunal Europeo como por la Corte Interamericana, es el relativo al ejercicio del citado derecho por parte de la prensa y en forma de crítica. En este supuesto ambos tribunales reconocen que un político debe tener un mayor margen de tolerancia que un particular. Acerca de este tema, la Corte Europea desde el caso *Lingens contra Austria* determinó que “la libertad de prensa ofrece además al público uno de los mejores medios para descubrir y formarse una opinión sobre las ideas y las actitudes de los dirigentes políticos. De manera más general, la libertad de debate político es el núcleo del concepto de una sociedad democrática que prevalece en toda la Convención.

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, mayor en lo que se refiere a un político como tal que en lo que se refiere a un individuo particular. A diferencia de este último, aquel inevitablemente y a sabiendas está abierto a un riguroso escrutinio de cada una de sus palabras y hechos por parte de los periodistas y el público en general, y él debe, por lo tanto, mostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el párrafo 2 del artículo 10 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás, es decir, de todas las personas, y esta protección se extiende también a los políticos, incluso cuando no están actuando en su carácter de particulares; pero en esos casos los requisitos de tal protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de una discusión abierta sobre los asuntos políticos”⁴⁴.

Este criterio ha influido posteriores razonamientos de la Corte Interamericana, quien en la sentencia *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* señala que “es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un

44 El texto original señala: “Freedom of the press furthermore affords the public one of the best means of discovering and forming an opinion of the ideas and attitudes of political leaders. More generally, freedom of political debate is at the very core of the concept of a democratic society which prevails throughout the Convention.

The limits of acceptable criticism are accordingly wider as regards a politician as such than as regards a private individual. Unlike the latter, the former inevitably and knowingly lays himself open to close scrutiny of his every word and deed by both journalists and the public at large, and he must consequently display a greater degree of tolerance. No doubt Article 10 para. 2 (art. 10-2) enables the reputation of others - that is to say, of all individuals - to be protected, and this protection extends to politicians too, even when they are not acting in their private capacity; but in such cases the requirements of such protection have to be weighed in relation to the interests of open discussion of political issues”. *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 42.* Véase también *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February, 2002, para. 42.*

debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público⁴⁵.

La Corte Interamericana determina de esta manera que las expresiones vertidas sobre funcionarios públicos, en relación a actos que ostenten el carácter de interés público, deben de contar con un margen de protección más amplio que las dirigidas a una persona particular y que esto debe ser entendido puesto que los primeros se exponen, de acuerdo a los principios democráticos, a un escrutinio más exigente. En el mismo sentido se pronuncia la Corte Interamericana en los casos Ricardo Canese Vs. Paraguay⁴⁶, Kimel Vs. Argentina⁴⁷, Tristán Donoso Vs. Panamá⁴⁸ y Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina⁴⁹.

4. Libertad de expresión y libertad de asociación

Anteriormente se mencionó que la Corte Interamericana estableció a través de la opinión consultiva OC-5/85 que la libertad de expresión es una "*conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada"⁵⁰.

45 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafos 128 y 129.

46 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, Párrafo 103.

47 Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, Párrafo 86.

48 Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 115.

49 Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

50 Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Párrafo 70.

El alcance y perspectiva que se le concede a la libertad de expresión en este razonamiento es asumido por el Tribunal Europeo, al enunciar que “la libertad de expresión se encuentra estrechamente asociada con la libertad de asociación en el contexto sindical. [Añadiendo] que la protección de las opiniones personales, garantizada por el artículo 10, se encuentra entre los objetivos de la libertad de reunión y de asociación consagrados en el artículo 11”⁵¹. La influencia de la Corte Interamericana en el presente argumento es reconocida de manera textual por parte del Tribunal Europeo⁵², algo no muy común por parte de este Tribunal, al remitir de manera directa a la Opinión Consultiva OC-5/85 para dar sustento a la decisión tomada.

Con lo expuesto, puede notarse que en la construcción jurisprudencial del derecho a la libertad de expresión han participado los dos principales Tribunales regionales. Si bien el Tribunal Europeo ha construido argumentos de suma importancia, lo cual es reconocido de manera amplia en la doctrina, y ha tenido cierta influencia en las decisiones de la Corte Interamericana, lo cierto es que también esta última ha realizado aportaciones importantes al derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión y, por ende, ha contribuido a través de sus razonamientos con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo.

51 “freedom of expression is closely related to that of freedom of association in a trade-union context. It reiterates in this connection that the protection of personal opinions, as secured by Article 10, is one of the objectives of freedom of assembly and association as enshrined in Article 11”. *Eur. Court H.R., Case of Palomo Sanchez and others v. Spain, Judgment of 12 September 2011, para. 52.*

52 “In its Advisory Opinion OC-5/85, the Inter-American Court of Human Rights emphasised the fundamental nature of freedom of expression for the existence of a democratic society, stressing among other things that freedom of expression was a sine qua non for the development of trade unions”. *Ibidem, para. 26.*

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *A 10 años del derecho de acceso a la información en México: Nuevos paradigmas para su garantía* (J. PESCHARD MARISCAL), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2015.

ISLAS COLÍN, A.: "Derecho a la libertad de expresión", *Revista Amicus Curiae*, año 1, núm. 9.

LEDESMA FAÚNDEZ, H.: *Los límites de la libertad de expresión*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. J.: "El derecho de acceso a la información y el sistema interamericano", en AA. VV.: *A 10 años del derecho de acceso a la información en México: Nuevos paradigmas para su garantía* (J. PESCHARD MARISCAL), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2015.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

I. Corte IDH.

Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

2. TEDH.

Eur. Court H.R., Case of Handyside v. The United Kingdom. Judgment of 7 December 1976, Series A no 24.

Eur. Court H.R., Case Sunday Times v United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30.

Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90.

Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July 1986, Series A no. 103.

Eur. Court H.R., Case Leander v Sweden, Judgment of 26 March 1987, Serie A. No. 116.

Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May 1988, Series A no. 133.

Eur. Court H.R., Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April 1992, Serie A. No. 236.

Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September 1998.

Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February 2002.

Eur. Court H.R., Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April 1991.

Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A.

Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy, Judgment of 6 May 2003.

Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgement of 13 February 2004.

Eur. Court H.R., Case Sdružení Jihočeské Matky contre la République Tchèque, Arrêt de 10 Juillet 2006.

Eur. Court H.R., Case TARSASAG un Szabadságjogokért v. Hungary, Judgment of 14 April 2009.

Eur. Court H.R., Case of Palomo Sanchez and others v. Spain, Judgment of 12 September 2011.

Eur. Court H.R., Case Youth Initiative for Human Rights v. Serbia, Judgment of 25 June 2013.